

Cuatro. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado garantizará la efectividad de las prestaciones a que se refiere el número anterior sin interrupción alguna en la percepción de las prestaciones ya reconocidas en las Mutualidades integradas. En el supuesto de que la Mutualidad General no pudiera satisfacerlas con cargo al Fondo Especial señalado en el número dos, el Estado concederá la oportuna subvención.

Cinco. Cuando coincida en una misma situación o contingencia la protección que se otorga con cargo al Fondo Especial por las Mutualidades integradas y las que se vayan implantando por la Mutualidad General, el Reglamento General del Mutualismo Administrativo establecerá las normas a aplicar, sin que, en ningún caso, pueda percibirse más de una prestación ni pueda exigirse doble cotización por prestaciones sustancialmente idénticas.

Seis. Las Mutualidades y Montepíos que no se integren en el plazo y condiciones establecidos en los números uno y dos de esta disposición transitoria, pasarán a tener el carácter de voluntarias y les será de aplicación el Régimen General de incorporación previsto en la disposición transitoria tercera.

No obstante, se faculta a los mutualistas de dichas Entidades para que, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la respectiva Mutualidad hubiera acordado no integrarse, soliciten su incorporación a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En tal supuesto, el Consejo Rector de la Mutualidad General determinará las condiciones en que la misma se hará cargo de los derechos y obligaciones de los solicitantes, que deberán ser aprobadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo. Aceptadas estas condiciones por los interesados y por el órgano de gobierno de la Mutualidad de origen en lo que se refiere a las correspondientes reservas técnicas a aportar por la misma, se llevará a cabo la transferencia de dichas reservas técnicas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Segunda. Con anterioridad a la publicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y de los órganos de gobierno de las distintas Mutualidades, determinará las Mutualidades y Montepíos que a la promulgación de esta Ley tengan carácter general y obligatorio, a fin de que puedan acogerse a este Régimen Especial de integración.

Tercera.—Uno. Las Mutualidades y Montepíos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado existentes a la entrada en vigor de esta Ley y no comprendidos en la disposición transitoria primera, podrán integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, determinándose las condiciones en que ésta se hará cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad que solicita la integración en el correspondiente acuerdo suscrito por los órganos de gobierno de ambas Mutualidades.

Dos. En todo caso, el acuerdo de integración deberá ser ratificado por el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y aprobado por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Cuarta. La cuantía de las subvenciones estatales que financien, a la entrada en vigor de esta Ley, el funcionamiento de las Mutualidades y Montepíos comprendidos en la disposición transitoria tercera o en el número seis de la primera, irá disminuyendo paulatinamente en la forma que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Hacienda y teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por las mismas, la disminución de los respectivos colectivos, así como aquellas prestaciones que vayan estableciéndose por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Estos recursos públicos no podrán destinarse en ningún caso a financiar prestaciones causadas por mutualistas incorporados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Quinta. Las situaciones especiales derivadas del período transitorio, no previstas expresamente en esta Ley o en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, serán resueltas por la Presidencia del Gobierno, previo informe, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, con arreglo a las directrices inspiradoras de las normas precedentes y a los principios del Sistema español de Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar, con carácter provisional, las normas precisas para facilitar la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, especialmente en lo que se refiere a la constitución y actuación de sus órganos de gobierno y administración,

Segunda.—Uno. El Reglamento General del Mutualismo Administrativo será aprobado por el Gobierno en el plazo de seis meses, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Dos. La Presidencia del Gobierno dictará las demás disposiciones que no deban tener rango de Decreto, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, con informe, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Trabajo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.—Uno. Las prestaciones de asistencia sanitaria establecidas por esta Ley tendrán efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Dos. Las prestaciones comprendidas en los números dos a seis y ocho a diez del artículo catorce se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, determinándose por el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector de la Mutualidad, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, el momento o la plena efectividad de cada una de ellas. Las prestaciones correspondientes a Servicios Sociales se aplicarán en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad General y siguiendo el procedimiento anteriormente establecido.

Cuarta.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará al régimen tributario actualmente vigente de las Clases Pasivas del Estado.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Cortes Españolas podrán aplicar a sus funcionarios el régimen de prestaciones establecido en la presente Ley, adaptándolo en lo preciso a las peculiaridades de dicho personal.

Segunda.—La Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regulará en una Ley especial, adaptada a las directrices de la presente Ley y en régimen de mutualismo, a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Tercera.—Uno. La asistencia sanitaria, los servicios sociales y los beneficios de asistencia social se dispensarán a los jubilados y viudas, así como a los huérfanos menores de veintiún años, que perciban pensiones de Clases Pasivas del Estado a la entrada en vigor de esta Ley y no tengan derecho por sí mismos a la citada prestación a través de alguno de los regímenes que integran el Sistema español de Seguridad Social.

Dos. Los jubilados tendrán también derecho a causar las prestaciones de protección a la familia reguladas en el artículo treinta y siete de la presente Ley.

Tres. El Gobierno determinará, siguiendo el procedimiento establecido en el número dos de la disposición final segunda, el tipo de cotización de los pensionistas y la aportación del Estado para la financiación de estas prestaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

13888 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio básico de Cooperación técnica entre el Estado español y la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel el 12 de octubre de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 12 de octubre de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Santa Isabel, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Guinea Ecuatorial, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio básico de Cooperación técnica entre el Estado español y la República de Guinea Ecuatorial, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, teniendo en cuenta los estrechos vínculos históricos y culturales que unen a sus pueblos y su voluntad de establecer los cimientos de una colaboración que en base al principio de respeto a la independencia y soberanía de ambos Estados redunde en la prosperidad y desarrollo de los dos países, han resuelto concluir un Convenio básico de Coopera-

ción técnica destinado a establecer los cauces legales y los procedimientos más idóneos para realizar dichos fines, y designado al efecto como Plenipotenciarios respectivos:

Al Excmo. Sr. D. José Luis Villar Palasí, Ministro de Educación y Ciencia, por el Gobierno español.

Al Excmo. Sr. D. Angel Masié Ntutumú, Ministro del Interior, por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, quienes, después de haber intercambiado sus Plenipotencias, debidamente reconocidas como buenas, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes establecerán proyectos de Cooperación Técnica Internacional.

2. Las Partes Contratantes concertarán Acuerdos Complementarios respecto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior sobre la base y en cumplimiento del presente Convenio, que les servirá de marco.

ARTICULO II

Los Acuerdos a que se refiere el párrafo 2 del artículo I, podrán prever, en especial:

a) La creación, en Guinea Ecuatorial, de centros de entrenamiento y capacitación, talleres, plantas y empresas modelos, centros de investigación y laboratorios;

b) El envío, por parte del Gobierno de España, de expertos y de suministros tales como equipos, maquinarias, instrumentos y accesorios necesarios para poner en marcha los proyectos;

c) La capacitación de guineanos mediante la concesión de becas y estancias en prácticas por parte del Gobierno de España. De un modo especial el Gobierno español contribuirá a la formación y perfeccionamiento del personal de la Administración de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO III

El Gobierno español facilitará, dentro del marco de la cooperación establecida de común acuerdo, la selección y contratación por el Gobierno de Guinea Ecuatorial, y a petición de éste, de expertos, profesores y técnicos españoles, en el marco de la cooperación bilateral.

ARTICULO IV

La financiación de los programas y proyectos de Cooperación técnica ejecutados de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se establecerá, para cada caso en concreto, en los acuerdos complementarios previstos en el apartado 2.º del artículo I, del presente Convenio.

Dichos acuerdos complementarios podrán llevarse a cabo mediante canje de cartas que establezcan todos los pormenores de cada programa en particular.

ARTICULO V

El Gobierno de Guinea Ecuatorial autorizará la importación de los bienes a que se refiere el apartado b) del artículo II, de este Convenio, eximiéndola del pago de todo derecho aduanero y tributario en general, de toda prohibición y restricción a la importación, así como de toda otra clase de gravámenes fiscales.

ARTICULO VI

1. El Gobierno de Guinea Ecuatorial eximirá de todos los derechos aduaneros y otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o exportación, así como de cualquiera otra clase de gravámenes fiscales, a los muebles y efectos personales importados por los expertos y los miembros de sus familias, al iniciar aquellos sus actividades en Guinea Ecuatorial. Esta liberación se extiende a un automóvil por cada experto, siempre que su misión en Guinea Ecuatorial tenga una duración mínima prevista de un año. Terminada la misión oficial, serán concedidas al personal técnico las mismas facilidades para la exportación de los bienes antes mencionados.

2. El personal técnico mencionado en este artículo, así como sus familiares, quedarán exentos de todos los impuestos y cargas sociales que, en Guinea Ecuatorial, graven su renta procedente del exterior.

3. El órgano o la entidad en que estuviese sirviendo el personal técnico será responsable del tratamiento médico y hospitalario del mismo y de sus familiares, en caso de accidente o de enfermedad resultante del ejercicio normal de sus funciones o de las condiciones del medio local.

4. El Gobierno de Guinea Ecuatorial se compromete a suministrar alojamiento adecuado a los técnicos de la otra Parte en funciones en el país y a sus familias o, en su defecto, a prestarles ayuda para la búsqueda y obtención de casa.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes determinarán, en cada Acuerdo Complementario, las modalidades por las cuales será transferida la propiedad de los suministros mencionados en el apartado b) del artículo II, del presente Convenio, a menos que tal transferencia no sea prevista en casos específicos.

ARTICULO VIII

El Gobierno de Guinea Ecuatorial concederá, en todo momento, exentas de derecho y de otros impuestos, las autorizaciones que necesiten los expertos y los miembros de sus familias, para entrar y salir del país, y demás que necesiten para su residencia.

ARTICULO IX

1. Las Partes Contratantes establecerán, mediante un Acuerdo Complementario, un procedimiento objetivo para la selección conjunta de los beneficiarios de las becas que otorgue el Gobierno de España, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

2. Con anterioridad al envío de un experto, el Gobierno de España recabará la aprobación del Gobierno de Guinea Ecuatorial respecto de dicho envío, de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso.

ARTICULO X

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, se reunirá en principio una vez al año, en Madrid. Examinará, a la luz de los resultados que se hubieren logrado, el programa de realizaciones a ser acometido durante el curso del año siguiente, y lo someterá a la aprobación de los dos Gobiernos. Dicho programa será susceptible de ser modificado por común acuerdo de las Partes durante el transcurso del año.

ARTICULO XI

El presente Convenio y cualesquiera convenios complementarios, podrán ser modificados mediante acuerdo por escrito entre los dos Gobiernos o denunciados por uno de ellos de acuerdo con el apartado 2 del artículo XII.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en cada una de ellas para su aprobación.

2. La validez del presente Convenio será de dos años y se prorrogará después por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio doce meses antes de su prórroga. La denuncia no afecta al plazo de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo I, los cuales seguirán vigentes hasta la fecha fijada para su expiración o, en su caso, hasta la terminación de los proyectos que dichos acuerdos especiales regulen.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, redactado en dos ejemplares de igual validez, en Santia Isabel, el día doce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Estado Español,
José Luis Villar Palasí.

Por la República de Guinea Ecuatorial,
Angel Masié Ntutumú.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 12 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente

sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de marzo de 1975, fecha de la última comunicación sobre cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13889 *DECRETO 1428/1975, de 26 de junio, por el que se cumplimenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.*

El Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el apartado tres de su artículo tercero, dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, aprobará o convalidará las normas que actualmente condicionan la apertura de establecimientos comerciales, con la finalidad de eliminar obstáculos que no consten en las normas a que se refiere el apartado uno de este mismo artículo tercero. De acuerdo con ello procede dictar las disposiciones pertinentes para que los Ayuntamientos sepan a qué atenerse en la concesión de licencias municipales de apertura de establecimientos o actividades comerciales hoy contenidas en textos de diferente rango jurídico.

Igualmente, el referido Decreto-ley prevé, en su artículo cuarto, la convalidación de normas sobre comercialización de artículos alimenticios, a cuya finalidad responde igualmente el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos previstos en el artículo tercero-tres del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, se convalidan las disposiciones que figuran en el anexo I de este Decreto, en cuanto a las normas contenidas en las mismas que establezcan requisitos que condicionen la apertura de establecimientos comerciales.

Dos. La convalidación a que se refiere el párrafo anterior se entiende salvo en aquellos puntos en que hubieren sido derogadas por disposiciones posteriores a las mismas y anteriores al Decreto-ley citado, y sin alterar la situación existente en cuanto a la vigencia del resto de las normas que puedan contenerse en tales disposiciones.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cuarto-dos del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, se convalidan las disposiciones que figuran en el anexo II, en todas aquellas normas que no habiendo sido derogadas por disposiciones posteriores, regulen la comercialización de productos alimenticios en los establecimientos minoristas.

Artículo tercero.—Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, todos los establecimientos minoristas que se dediquen a la venta de productos alimenticios podrán comercializar simultáneamente toda clase de los mismos, tanto perecederos como no perecederos, siempre que cumplan las condiciones técnico-sanitarias que actualmente estén establecidas para la comercialización de productos alimenticios.

Dos. El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior requerirá la solicitud y obtención de la oportuna licencia municipal previo pago de la tasa correspondiente. No se podrá exigir más de una licencia por cada solicitud, aunque sean varios los artículos a comercializar, y la tasa a sa-

tisfacer será la diferencia entre la ya abonada por los artículos que vengan comercializándose y la que corresponda a la nueva solicitud.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

ANEXO I

Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1908, sobre Sanidad Veterinaria.

Real Decreto de 17 de septiembre de 1920 por el que se modifican determinados aspectos del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908 sobre inspección veterinaria en materia alimentaria.

Real Decreto de 9 de febrero de 1925 por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Municipal.

Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1929 por la que se aprueba el Reglamento para la Inspección Sanitaria de Establecimientos.

Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1934, que aprueba el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes, sueros y vacunas para la ganadería.

Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 (bases 4, 19, 24 y 26).

Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de julio de 1945 sobre apertura y funcionamiento de fábricas chacineras y mataderos industriales.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de marzo de 1946 sobre apertura de cafés, bares, cervecerías y similares.

Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 sobre atribuciones de los Ministerios de Agricultura y de Industria en materia de industrias agropecuarias y forestales.

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

Decreto de 17 de mayo de 1952 sobre inspección sanitaria de establecimientos no oficiales de hospitalización y asistencia médico-quirúrgica.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1952 sobre Reglamento interior de Sanatorios y Hospitales.

Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953.

Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1953.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1955, Reglamento de Mataderos y Almacenes Frigoríficos.

Decreto de 5 de febrero de 1955 aprobando el Reglamento de Epizootias.

Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Ley de Régimen Local, texto articulado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Decreto sobre establecimiento de nuevas Farmacias de 31 de mayo de 1957.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de enero de 1958 sobre fabricación y comercio de la mantequilla.

Decreto 855/1959, de 27 de mayo, sobre licencias de apertura de establecimientos de alimentación en régimen de auto-servicio.

Decreto 2322/1960, de 1 de diciembre, sobre apertura de nuevas Farmacias.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 por la que se dictan las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Decreto 1327/1963, de 5 de junio, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en las sustancias y productos alimenticios destinados al consumo público.

Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, sobre Especialidades Farmacéuticas.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de abril de 1964 sobre Almacenes Farmacéuticos.

Decreto 2284/1964, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para el reconocimiento de la calidad y salubridad de los moluscos.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares.